



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201600346-00
<b>Accionante:</b>	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ESP - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA DE OCCIDENTE NACIONAL "UTEN"
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 121**

Vencido el término para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, se procedió a correr traslado de las excepciones formuladas por las partes, sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se ha considerado el llamamiento en garantía formulado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en su contestación.

En consecuencia, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones realizado y se procederá a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto 1385 de 9 de agosto de 2021 se admitió EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P. frente a; **i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **ii) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** **iii) ADOLFO DE JESUS CUERVO GIRALDO** y **iv) MUNICIPIO DE POPAYAN** (archivo 10 ED).

La sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contestó la demanda y se pronunció frente al llamamiento dentro del término legal concedido para el efecto, en razón a que el escrito fue presentado el 1 septiembre de 2021 e igualmente solicitó la vinculación de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** como llamado en garantía (archivos 13-15 ED).

Lo anterior, en virtud del coaseguro asumido mediante la póliza No. 0150450-4 en el cual refiere, Liberty Seguros S.A. asumió el 10% de participación en la póliza.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado o un llamado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procederá si es propuesta dentro del término de traslado de la demanda.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A, preceptúa:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201600346-00
<b>Accionante:</b>	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ESP - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA DE OCCIDENTE NACIONAL "UTEN"
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el traslado de las excepciones realizado por Secretaria en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

**NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 .

Para tal efecto, el Despacho remitirá a la llamada a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda y sus anexos, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones.

[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para pronunciarse frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE identificado con CC. No. 1.130.638.193 de Cali y T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al poder que obra en el expediente.

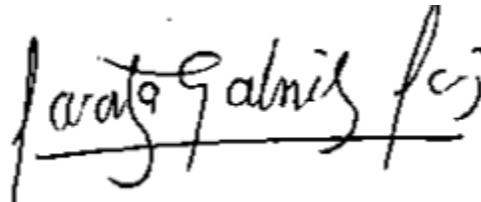
**CUARTO.-** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201600346-00
<b>Accionante:</b>	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ESP - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA DE OCCIDENTE NACIONAL "UTEN"
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

[faiberruizacosta@gmail.com](mailto:faiberruizacosta@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co);  
[jagallardo@superservicios.gov.co](mailto:jagallardo@superservicios.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);  
[felipe@unicauca.edu.co](mailto:felipe@unicauca.edu.co);  
[info@frestrepoabogados.com](mailto:info@frestrepoabogados.com);  
[mario\\_restrepo@hotmail.com](mailto:mario_restrepo@hotmail.com);  
[cia.energetica@energeticadeoccidente.com](mailto:cia.energetica@energeticadeoccidente.com);  
[cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com);  
[franciscoabog@hotmail.com](mailto:franciscoabog@hotmail.com);  
[administrador@utencolombia](mailto:administrador@utencolombia);  
[jlasso@btlegalgroup.com](mailto:jlasso@btlegalgroup.com); [lmangulo@sura.com.co](mailto:lmangulo@sura.com.co);  
[mazapatap@sura.com.co](mailto:mazapatap@sura.com.co);  
[alba.gutierrez@telefonica.com](mailto:alba.gutierrez@telefonica.com);  
[notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com);  
[hugodario2@hotmail.com](mailto:hugodario2@hotmail.com);  
[adolfocuervo28@gmail.com](mailto:adolfocuervo28@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Código de verificación: **a0de43c5968b115fa55c8135d7d38da197542da1643374bbf43159b94b58897b**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00262-00
<b>Actor:</b>	JULIA RUBIELA MUÑOZ QUIÑONES y OTROS
<b>Demandado:</b>	MOVILIDAD FUTURA SAS y OTRO
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 120**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

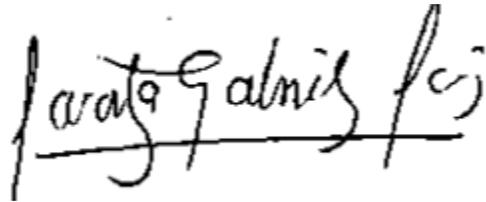
**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el **15 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com);  
[monitamejia3@hotmail.com](mailto:monitamejia3@hotmail.com);  
[movilidadfuturapopayan@hotmail.com](mailto:movilidadfuturapopayan@hotmail.com);  
[sandra.lorena.fernandez@hotmail.com](mailto:sandra.lorena.fernandez@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e2ef88b86ff0016d81ffb6612837c1acbcd658ee562f346baae3289e3efc9**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00301-00 Acumulado con 19001-33-33-009-2018-00233-00
<b>Actor:</b>	MONICA LOPEZ PAZ Y OTROS / OSCAR BOLAÑOS ALEGRIA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 119**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el **15 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.593 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Policía Nacional.

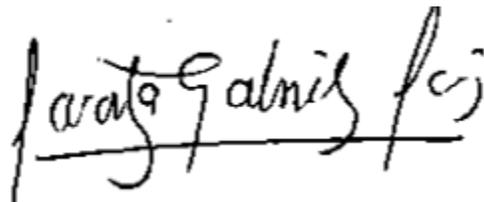
Se reconoce personería adjetiva a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Ejército Nacional.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com);  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36964774ca59bf266a5affd74526dca7c2b2310abe27f8121a36782ed7784dd**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201800319-00
<b>Accionante:</b>	ARILE MORALES ULCHUR Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE INZÁ Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 122**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 11 de marzo de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ DIOMAR PEÑA identificado con C.C. No. 6.332.385 de Jamundí Valle y T.P. No. 74835 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. No. 31.167.229 de Palmira y T. P. No. 89930, para que represente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con C.C. No. 79.686.799 de Bogotá y T.P. No. 99.449 del C.S. de J., para que represente al llamado en garantía ALIRIO JARAMILLO GUEVARA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

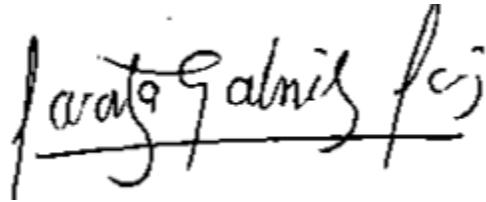
[Rafael\\_villanueva@hotmail.es](mailto:Rafael_villanueva@hotmail.es); [notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co);  
[alcaldia@inza-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@inza-cauca.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);  
[josediomar2014@hotmail.com](mailto:josediomar2014@hotmail.com); [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com);

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-201800319-00
<b>Accionante:</b>	ARILE MORALES ULCHUR Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE INZÁ Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com); [aliriojaramillo2@hotmail.com](mailto:aliriojaramillo2@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0671fda3e2e8c20f2286dfdfca4ec0aed0b6477eac78ed9d0a580d3da31540d**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00149-00
<b>Actor:</b>	ALIRIO VALENCIA LASSO
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD SIMPLE

**Auto No. 118**

Vencido el término de alegatos y encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de practicar pruebas de oficio que permitan arribar a una decisión de fondo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 213<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 habilita al Juez para que antes de dictar sentencia y en caso de requerir pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se practique pruebas de oficio.

En el presente asunto, durante la audiencia de pruebas, se dejó constancia de la omisión en la que incurría la entidad demandada en relación con la remisión de las pruebas documentales a su cargo.

Pese a los oficios donde de manera clara y específica se instaba a la entidad territorial a entregar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la materia del litigio o en su defecto a manifestar de manera formal la carencia de otra documentación adicional a la incorporada, el Municipio de Puerto Tejada no allegó el respectivo informe ni la documentación solicitada.

En consecuencia, al resultar necesario obtener los antecedentes mencionados, especialmente aquellos relacionados con la expedición del Acuerdo 09 de 2013, los cuales en todo caso deberán contener el registro

<sup>1</sup> **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta

en actas o cualquier otro documento donde consten las sesiones de la comisión que estudió y decidió sobre la aprobación o autorización que se le dio al Alcalde de la época para participar en la constitución de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y para la operación del servicio público de aseo, esto es, las reuniones ordinarias del Concejo Municipal que tuvieron lugar el 28 de junio y 02 de julio de 2013 y las extraordinarias convocadas mediante Acuerdo 067 de 2013, las cuales tuvieron lugar el del 19 de junio al 04 de julio de 2013, se requerirán para que sean enviadas con destino al proceso y una vez incorporada la respuesta se correrá traslado de la misma y pasará el expediente a Despacho para considerar la decisión de fondo.

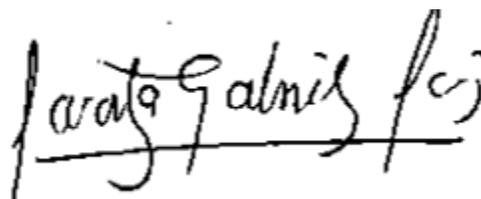
Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**1.- OFICIAR** al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA) para que se sirva remitir copia íntegra del expediente contentivo de los antecedentes de la expedición del Acuerdo 09 de 2013, los cuales en todo caso deberán contener el registro en **actas o cualquier otro documento** donde consten las sesiones de la comisión que estudió y decidió sobre la aprobación o autorización que se le dio al Alcalde de la época para participar en la constitución de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y para la operación del servicio público de aseo, esto es, **las reuniones ordinarias del Concejo Municipal que tuvieron lugar el 28 de junio y 02 de julio de 2013 y las extraordinarias convocadas mediante Acuerdo 067 de 2013, las cuales tuvieron lugar el del 19 de junio al 04 de julio de 2013.**

El término para la respuesta es de **cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del respectivo oficio.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3435a6753a3bf433d67d866be9a2f0da05bdc51019094d00f2db6c92c771786**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-202000016-00
<b>Accionante:</b>	JOSE IGNACIO BAUTISTA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 123**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 16 de febrero de 2022 a las 11 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes:

[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co);  
[juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688b71a00dafdef18e8754f8e6fcda2f96c17370b4250fdd4c1f7ad3beb463**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00192-00
<b>Actor:</b>	RUBEN ALFONSO CRISTANCHO TARAZONA Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 116**

Los señores **RUBEN ALFONSO CRISTANCHO TARAZONA**, en nombre propio y representación de sus hijos **DEIMAR RUBÉN CRISTANCHO BELEÑO Y AISHLY ANTONELLA CRISTANCHO BELEÑO; ALFONSO CRISTANCHO NUÑEZ**, y **PAULINA TARAZONA GONZALES**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del joven JOHAN ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO, el día primero (1) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) en la playa No. 1 de la isla Gorgona del municipio de Guapi (Cauca).

La demanda cumple con los requisitos formales incorporados en el CPACA, por lo cual, admitirá y en consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de REPARACIÓN

DIRECTA, formulada por **ALFONSO CRISTANCHO TARAZONA**, y otros en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de

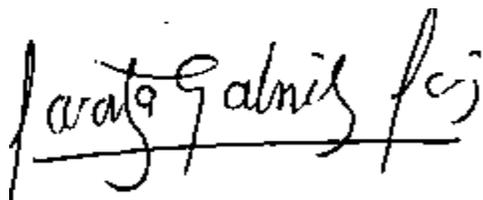
conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado, **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA**, identificado con C.C. No. 88.241.698 de Cúcuta-Norte de Santander y T.P. No. 245.173 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [osuarzabogados@gmail.com](mailto:osuarzabogados@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b9749146df78c5bc9e0c41f425a4de5ff2f668dd4bd2c514f6a8bff9cf418**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00197-00
<b>Actor:</b>	JORGE ANDRES CALVACHE Y OTROS
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 112**

Los señores **ELSA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ, JORGE ANDRÉS CALVACHE MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, LADY NATHALY PINEDA SALAZAR, LUIS ALFREDO LUCERO MONTENEGRO, MARCO AURELIO ALEGRÍA ORDOÑEZ, MARIA DEL CARMEN VALENCIA PINEDA, MARIA FERNANDA CARVAJAL QUINCHOA, VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ, YOLANDA CASTRO OCAMPO**, obrando por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo que en cada caso negó el pago de la sanción por la no consignación oportuna de cesantías a los demandantes.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas. En tal sentido se tiene lo siguiente:

**1. Sobre la acumulación de pretensiones**

El artículo 165 del CPACA, contiene los requisitos especiales que deben cumplirse en el medio de control a efectos de poder someter a juicio pretensiones de manera acumulada ante esta jurisdicción. El contenido de la norma en cita es el siguiente:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”  
(Negrilla propia)

La citada disposición consagra la posibilidad de acumular pretensiones propias de los medios de control que aparecen regulados en el título III del CPACA, siempre y cuando exista conexidad entre ellas.

Se resalta entonces, que la norma establece dos condiciones para la procedencia de la acumulación **(i)** la conexidad y **(ii)** unos requisitos especiales (competencia, no contradicción, caducidad e identidad) y permite la acumulación objetiva (es decir de pretensiones de distintos medios de control) y la subjetiva que es de pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control, esto con el fin de poner en práctica máximas jurídicas como la celeridad y la economía procesal.

Ahora bien, resulta relevante advertir que la conexidad que se predica en los casos en los que se demanda por parte de varios actores la nulidad de uno o varios actos administrativos que resuelven su situación jurídica sobre un derecho particular, debe superar el ámbito formal, esto es, no solo debe verificarse que se reclama el mismo derecho, como sería en este caso el pago de la sanción moratoria por la omisión en la consignación de las cesantías, sino y aún más importante, debe existir una conexidad material.

El Consejo de Estado en providencia del 18 de octubre de 2007<sup>1</sup>, precisó en relación con la indebida acumulación de pretensiones en procesos de nulidad y restablecimiento, aun cuando se demanden los mismos actos, lo siguiente:

“ Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una **causa común**; tampoco existe **dependencia** entre las pretensiones de uno y otro demandante, **ni las pruebas son comunes**, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, **el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto**; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista **unidad de causa**, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 130012331000200400979 (7865-05)

En el caso sometido a análisis no se observa que se cumpla con el presupuesto de conexidad, toda vez que, aunque existe una materia o derecho que se pretende sea reconocido a cada demandante (la sanción moratoria), el derecho en sí mismo y las pretensiones que de él emanan e incluso el trámite procesal que cada actor considere ajustado a su situación, están sustentados y sometidos a situaciones particularísimas de cada individuo por tratarse en todo caso de un derecho de carácter personal.

En tal sentido, es claro que la ausencia de conexidad de los casos particulares, por la diferencia entre los hechos que sustentan cada situación jurídica y porque procesalmente el Despacho debería abordar de manera particular cada vinculación laboral, la fecha de la reclamación, la respuesta y notificación de la misma a cada petente, la estimación o decisión final sobre la forma de calcular el monto a reconocer o la manera de liquidarlo, no permite que en el presente asunto se configure la posibilidad de acumular pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control.

En consecuencia la parte demandante deberá corregir la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones de cada accionante, impetrando un medio de control por cada accionante con el lleno de los requisitos legales. Efectuada dicha labor el Despacho asociará el número único de radicación (19001333300920210019700) al demandante que encabeza la lista en el presente proceso primigenio y ordenará la remisión de los demás medios de control a la Oficina de Reparto para que las restantes demandas sean asignadas entre todos los Juzgados Administrativos de este Circuito para lo de su competencia.

## **2. Requisitos del poder**

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Contrastados los poderes presentados con la norma en cita se observa que la copia de los mandatos especiales a través de los cuales los demandantes facultaron para su representación a los abogados JOSÉ RAMÓN CÉRON CÉRON Y HAROLD MOSQUERA RIVAS, no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería adjetiva.

Para que el mandato sea aceptado se requiere que su texto se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al profesional del derecho, la antefirma del poderdante, con sus datos de identificación y un mensaje de datos en el que se verifique su transmisión. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticación, es carga del abogado demostrar el otorgamiento del mismo, acreditando el mensaje de datos con el cual su mandatario se lo concede pues en este elemento se estructura la presunción de veracidad del documento.

En tal sentido, el memorial otorgado por medios electrónicos debe provenir del correo del mandatario con su respectivo mensaje de datos que da cuenta de su entrega al apoderado. En consecuencia, la parte demandante presentará en estas condiciones el mandato judicial, en cada asunto, para subsanar el defecto procedimental y este Despacho analizará lo propio frente al asunto que se asocie en las condiciones previamente señaladas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corrija el libelo y sus anexos en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en digital allegando las demandas y los poderes de los señores **ELSA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ, JORGE ANDRÉS CALVACHE MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, LADY NATHALY PINEDA SALAZAR, LUIS ALFREDO LUCERO MONTENEGRO, MARCO AURELIO ALEGRÍA ORDOÑEZ, MARIA DEL CARMEN VALENCIA PINEDA, MARIA FERNANDA CARVAJAL QUINCHOA, VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ, YOLANDA CASTRO OCAMPO,** de manera íntegra y por separado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la corrección, **por Secretaría** se asociará el número único de radicación al demandante que encabece la lista en este proceso primigenio, esto es a la señora **ELSA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ** y **se remitirán** a la Oficina de Reparto, los restantes medios de control para su asignación entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su competencia.

**TERCERO:** Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

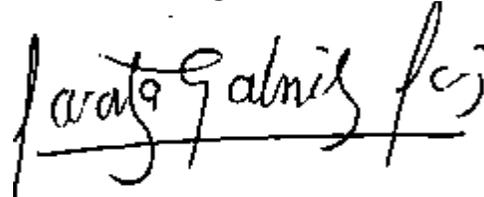
**CUARTO:** Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo

electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86117d7de2020eb5a49911cb1408a91d1bcedb46fd809b8c8dd038be9c0752**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00198-00
<b>Actor:</b>	ARMANDO TÁLAGA USNAS Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 113**

Los señores, **ARMANDO TÁLAGA USNAS, ANTONIO JOSÉ OREJUELA GONZÁLES, EDWIN MARCELO BURBANO ANACONA, JUVENAL ORTEGA ROSERO, LEIDY YOHANA RUANO ORTIZ, RUSBER CASTAÑO AMÉZQUITA, RODRIGO ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, PILAR CRISTINA BENACHÍ OSORIO**, or medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la sanción por no consignación de cesantías a los demandantes.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas. En tal sentido se tiene lo siguiente:

**1. Sobre la acumulación de pretensiones**

El artículo 165 del CPACA, contiene los requisitos especiales que deben cumplirse en el medio de control a efectos de poder someter a juicio pretensiones de manera acumulada ante esta jurisdicción. El contenido de la norma en cita es el siguiente:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla propia)*

La citada disposición consagra la posibilidad de acumular pretensiones propias de los medios de control que aparecen regulados en el título III del CPACA, siempre y cuando exista conexidad entre ellas.

Se resalta entonces, que la norma establece dos condiciones para la procedencia de la acumulación **(i)** la conexidad y **(ii)** unos requisitos especiales (competencia, no contradicción, caducidad e identidad) y permite la acumulación objetiva (es decir de pretensiones de distintos medios de control) y la subjetiva que es de pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control, esto con el fin de poner en práctica máximas jurídicas como la celeridad y la economía procesal.

Ahora bien, resulta relevante advertir que la conexidad que se predica en los casos en los que se demanda por parte de varios actores la nulidad de

uno o varios actos administrativos que resuelven su situación jurídica sobre un derecho particular, debe superar el ámbito formal, esto es, no solo debe verificarse que se reclama el mismo derecho, como sería en este caso el pago de la sanción moratoria por la omisión en la consignación de las cesantías, sino y aún más importante, debe existir una conexidad material.

El Consejo de Estado en providencia del 18 de octubre de 2007<sup>1</sup>, precisó en relación con la indebida acumulación de pretensiones en procesos de nulidad y restablecimiento, aun cuando se demanden los mismos actos, lo siguiente:

**" Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.**

**Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.**

En el caso sometido a análisis no se observa que se cumpla con el presupuesto de conexidad, toda vez que, aunque existe una materia o derecho que se pretende sea reconocido a cada demandante (la sanción moratoria), el derecho en sí mismo y las pretensiones que de él emanan e incluso el trámite procesal que cada actor considere ajustado a su situación, están sustentados y sometidos a situaciones particularísimas de cada individuo por tratarse en todo caso de un derecho de carácter personal.

En tal sentido, es claro que la ausencia de conexidad de los casos particulares, por la diferencia entre los hechos que sustentan cada situación jurídica y porque procesalmente el Despacho debería abordar de manera particular cada vinculación laboral, la fecha de la reclamación, la respuesta y notificación de la misma a cada petente, la estimación o decisión final sobre la forma de calcular el monto a reconocer o la manera de liquidarlo, no permite que en el presente asunto se configure la posibilidad de acumular pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control.

---

<sup>1</sup> [1] Consejo de Estado. Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 130012331000200400979 (7865-05)

En consecuencia la parte demandante deberá corregir la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones de cada accionante, impetrando un medio de control por cada accionante con el lleno de los requisitos legales. Efectuada dicha labor el Despacho asociará el número único de radicación (19001333300920210019800) al demandante que encabeza la lista en el presente proceso primigenio y ordenará la remisión de los demás medios de control a la Oficina de Reparto para que las restantes demandas sean asignadas entre todos los Juzgados Administrativos de este Circuito para lo de su competencia.

## 2. Requisitos del poder

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Contrastados los poderes presentados con la norma en cita, se observa que la copia de los mandatos especiales a través de los cuales los demandantes facultaron para su representación a los abogados JOSÉ RAMÓN CÉRON CÉRON Y HAROLD MOSQUERA RIVAS, no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería adjetiva.

Para que el mandato sea aceptado se requiere que su texto se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al profesional del derecho, la antefirma del poderdante, con sus datos de identificación y un mensaje de datos en el que se verifique

su transmisión. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticación, es carga del abogado demostrar el otorgamiento del mismo, acreditando el mensaje de datos con el cual su mandatario se lo concede pues en este elemento se estructura la presunción de veracidad del documento.

En tal sentido, el memorial otorgado por medios electrónicos debe provenir del correo del mandatario con su respectivo mensaje de datos que da cuenta de su entrega al apoderado. En consecuencia, la parte demandante presentará en estas condiciones el mandato judicial, en cada asunto, para subsanar el defecto procedimental y este Despacho analizará lo propio frente al asunto que se asocie en las condiciones previamente señaladas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo y sus anexos en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en digital allegando las demandas y los poderes de los señores **ARMANDO TÁLAGA USNAS, ANTONIO JOSÉ OREJUELA GONZÁLES, EDWIN MARCELO BURBANO ANACONA, JUVENAL ORTEGA ROSERO, LEIDY YOHANA RUANO ORTIZ, RUSBER CASTAÑO AMÉZQUITA, RODRIGO ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, PILAR CRISTINA BENACHÍ OSORIO** de manera íntegra y por separado.

de manera íntegra y por separado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la corrección, **por Secretaría** se asociará el número único de radicación al demandante que encabece la lista en este proceso primigenio, esto es al señor **ARMANDO TALAGA USNAS** y **se remitirán** a la Oficina de Reparto, los restantes medios de control para su asignación entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su competencia.

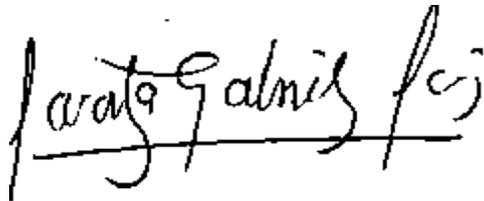
**TERCERO:** Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc44a151097f5d82028e80ea4cb3b12be03e107958d1e238b0b0046dd03fca**  
Documento generado en 07/02/2022 12:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00199-00
<b>Actor:</b>	AMIRA ROSAS CAICEDO Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 114**

Los señores, **AMIRA ROSAS CAICEDO, ANA RUTH MOLANO MUÑOZ, FABIAN ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, JAIR AUGUSTO MUÑOZ IMBACHÍ, MARCELA PATRICIA RUIZ GAVIRIA, MARCELA YISEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA EMILCE GONZÁLEZ DAGUA, NORAIDA LUNA FERNÁNDEZ, REGULO EDIL RENGIFO GUZMÁN**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la sanción por no consignación de cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas. En tal

sentido se tiene lo siguiente:

## 1. Sobre la acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, contiene los requisitos especiales que deben cumplirse en el medio de control a efectos de poder someter a juicio pretensiones de manera acumulada ante esta jurisdicción. El contenido de la norma en cita es el siguiente:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla propia)*

La citada disposición consagra la posibilidad de acumular pretensiones propias de los medios de control que aparecen regulados en el título III del CPACA, siempre y cuando exista conexidad entre ellas.

Se resalta entonces, que la norma establece dos condiciones para la procedencia de la acumulación **(i)** la conexidad y **(ii)** unos requisitos especiales (competencia, no contradicción, caducidad e identidad) y permite la acumulación objetiva (es decir de pretensiones de distintos medios de control) y la subjetiva que es de pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control, esto con el fin de poner en práctica máximas jurídicas como la celeridad y la economía procesal.

Ahora bien, resulta relevante advertir que la conexidad que se predica en los casos en los que se demanda por parte de varios actores la nulidad de

uno o varios actos administrativos que resuelven su situación jurídica sobre un derecho particular, debe superar el ámbito formal, esto es, no solo debe verificarse que se reclama el mismo derecho, como sería en este caso el pago de la sanción moratoria por la omisión en la consignación de las cesantías, sino y aún más importante, debe existir una conexidad material.

El Consejo de Estado en providencia del 18 de octubre de 2007<sup>1</sup>, precisó en relación con la indebida acumulación de pretensiones en procesos de nulidad y restablecimiento, aun cuando se demanden los mismos actos, lo siguiente:

**" Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.**

**Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.**

En el caso sometido a análisis no se observa que se cumpla con el presupuesto de conexidad, toda vez que, aunque existe una materia o derecho que se pretende sea reconocido a cada demandante (la sanción moratoria), el derecho en sí mismo y las pretensiones que de él emanan e incluso el trámite procesal que cada actor considere ajustado a su situación, están sustentados y sometidos a situaciones particularísimas de cada individuo por tratarse en todo caso de un derecho de carácter personal.

En tal sentido, es claro que la ausencia de conexidad de los casos particulares, por la diferencia entre los hechos que sustentan cada situación jurídica y porque procesalmente el Despacho debería abordar de manera particular cada vinculación laboral, la fecha de la reclamación, la respuesta y notificación de la misma a cada petente, la estimación o decisión final sobre la forma de calcular el monto a reconocer o la manera de liquidarlo, no permite que en el presente asunto se configure la posibilidad de acumular pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control.

En consecuencia la parte demandante deberá corregir la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones de cada accionante, impetrando un medio de control por cada accionante con el lleno de los requisitos legales. Efectuada dicha labor el Despacho asociará el número único de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 130012331000200400979 (7865-05)

radicación (19001333300920210019900) al demandante que encabeza la lista en el presente proceso primigenio y ordenará la remisión de los demás medios de control a la Oficina de Reparto para que las restantes demandas sean asignadas entre todos los Juzgados Administrativos de este Circuito para lo de su competencia.

## 2. Requisitos del poder

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Contrastados los poderes presentados con la norma en cita se observa que la copia de los mandatos especiales a través de los cuales los demandantes facultaron para su representación a los abogados JOSÉ RAMÓN CÉRON CÉRON Y HAROLD MOSQUERA RIVAS, no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería adjetiva.

Para que el mandato sea aceptado se requiere que su texto se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al profesional del derecho, la antefirma del poderdante, con sus datos de identificación y un mensaje de datos en el que se verifique su transmisión. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticación, es carga del abogado demostrar el otorgamiento del mismo, acreditando el mensaje de datos con el cual su mandatario se lo concede pues en este elemento se estructura la presunción de veracidad del documento.

En tal sentido, el memorial otorgado por medios electrónicos debe provenir del correo del mandatario con su respectivo mensaje de datos que da cuenta de su entrega al apoderado. En consecuencia, la parte demandante presentará en estas condiciones el mandato judicial, en cada

asunto, para subsanar el defecto procedimental y este Despacho analizará lo propio frente al asunto que se asocie en las condiciones previamente señaladas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en digital allegando las demandas de los señores **AMIRA ROSAS CAICEDO, ANA RUTH MOLANO MUÑOZ, FABIAN ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, JAIR AUGUSTO MUÑOZ IMBACHÍ, MARCELA PATRICIA RUIZ GAVIRIA, MARCELA YISEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA EMILCE GONZÁLEZ DAGUA, NORAIDA LUNA FERNÁNDEZ, REGULO EDIL RENGIFO GUZMÁN,** de manera íntegra y por separado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la corrección, **por Secretaría** se asociará el número único de radicación al demandante que encabece la lista en este proceso primigenio, esto es a la señora **AMIRA ROSAS CAICEDO** y sin auto que lo ordene remitir a la Oficina de Reparto, como se hará con los demás medios de control para lo de su competencia.

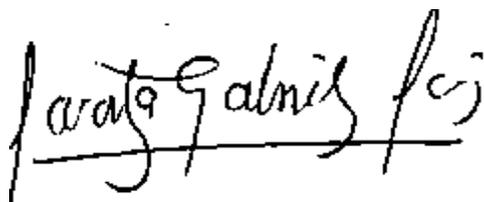
**TERCERO:** Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza**

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3e2d5c745468c9bb362cfc4f22757e2d6a94c3123b473fe329c9f83fb3e0a**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00200-00
<b>Actor:</b>	BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 115**

Los señores **BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRIGUEZ, DORA LILIA TORRES SOTELO, FERNANDO BECERRA HERNÁNDEZ, GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ, GLADYS EDY CHILITO JOAQUÍ, JESÚS ORLANDO CHILITO CABEZAS, MONICA CHOCUÉ MUÑOZ, SANDRA PATRICIA BUITRÓN CAICEDO, y YAMIL DEL SOCORRO CHILITO CABEZAS**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la sanción por no consignación de cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas. En tal sentido se tiene lo siguiente:

## 1. Sobre la acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, contiene los requisitos especiales que deben cumplirse en el medio de control a efectos de poder someter a juicio pretensiones de manera acumulada ante esta jurisdicción. El contenido de la norma en cita es el siguiente:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrilla propia)*

La citada disposición consagra la posibilidad de acumular pretensiones propias de los medios de control que aparecen regulados en el título III del CPACA, siempre y cuando exista conexidad entre ellas.

Se resalta entonces, que la norma establece dos condiciones para la procedencia de la acumulación **(i)** la conexidad y **(ii)** unos requisitos especiales (competencia, no contradicción, caducidad e identidad) y permite la acumulación objetiva (es decir de pretensiones de distintos medios de control) y la subjetiva que es de pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control, esto con el fin de poner en práctica máximas jurídicas como la celeridad y la economía procesal.

Ahora bien, resulta relevante advertir que la conexidad que se predica en los casos en los que se demanda por parte de varios actores la nulidad de uno o varios actos administrativos que resuelven su situación jurídica sobre un derecho particular, debe superar el ámbito formal, esto es, no

solo debe verificarse que se reclama el mismo derecho, como sería en este caso el pago de la sanción moratoria por la omisión en la consignación de las cesantías, sino y aún más importante, debe existir una conexidad material.

El Consejo de Estado en providencia del 18 de octubre de 2007<sup>1</sup>, precisó en relación con la indebida acumulación de pretensiones en procesos de nulidad y restablecimiento, aun cuando se demanden los mismos actos, lo siguiente:

**" Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.**

**Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.**

En el caso sometido a análisis no se observa que se cumpla con el presupuesto de conexidad, toda vez que, aunque existe una materia o derecho que se pretende sea reconocido a cada demandante (la sanción moratoria), el derecho en sí mismo y las pretensiones que de él emanan e incluso el trámite procesal que cada actor considere ajustado a su situación, están sustentados y sometidos a situaciones particularísimas de cada individuo por tratarse en todo caso de un derecho de carácter personal.

En tal sentido, es claro que la ausencia de conexidad de los casos particulares, por la diferencia entre los hechos que sustentan cada situación jurídica y porque procesalmente el Despacho debería abordar de manera particular cada vinculación laboral, la fecha de la reclamación, la respuesta y notificación de la misma a cada petente, la estimación o decisión final sobre la forma de calcular el monto a reconocer o la manera de liquidarlo, no permite que en el presente asunto se configure la posibilidad de acumular pretensiones de varios accionantes en un mismo medio de control.

En consecuencia la parte demandante deberá corregir la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones de cada accionante, impetrando un medio de control por cada accionante con el lleno de los requisitos legales. Efectuada dicha labor el Despacho asociará el número único de radicación (19001333300920210020000) al demandante que encabeza la lista en el presente proceso primigenio y ordenará la remisión de los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 130012331000200400979 (7865-05)

demás medios de control a la Oficina de Reparto para que las restantes demandas sean asignadas entre todos los Juzgados Administrativos de este Circuito para lo de su competencia.

## 2. Requisitos del poder

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Contrastados los poderes presentados con la norma en cita se observa que la copia de los mandatos especiales a través de los cuales los demandantes facultaron para su representación a los abogados JOSÉ RAMÓN CÉRON CÉRON Y HAROLD MOSQUERA RIVAS, no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería adjetiva.

Para que el mandato sea aceptado se requiere que su texto se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al profesional del derecho, la antefirma del poderdante, con sus datos de identificación y un mensaje de datos en el que se verifique su transmisión. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticación, es carga del abogado demostrar el otorgamiento del mismo, acreditando el mensaje de datos con el cual su mandatario se lo concede pues en este elemento se estructura la presunción de veracidad del documento.

En tal sentido, el memorial otorgado por medios electrónicos debe provenir del correo del mandatario con su respectivo mensaje de datos que da cuenta de su entrega al apoderado. En consecuencia, la parte demandante presentará en estas condiciones el mandato judicial, en cada asunto, para subsanar el defecto procedimental y este Despacho analizará lo propio frente al asunto que se asocie en las condiciones previamente

señaladas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en digital allegando las demandas de los señores **BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRIGUEZ, DORA LILIA TORRES SOTELO, FERNANDO BECERRA HERNÁNDEZ, GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ, GLADYS EDY CHILITO JOAQUÍ, JESÚS ORLANDO CHILITO CABEZAS, MONICA CHOCUÉ MUÑOZ, SANDRA PATRICIA BUITRÓN CAICEDO Y YAMIL DEL SOCORRO CHILITO CABEZAS,** de manera íntegra y por separado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la corrección, **por Secretaría** se asociará el número único de radicación al demandante que encabece la lista en este proceso primigenio, esto es a la señora **BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRIGUEZ** y remitir a la Oficina de Reparto, como se hará con los demás medios de control para lo de su competencia.

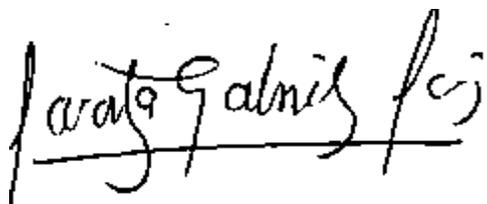
**TERCERO:** Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2e9a81921542910422aad6f2369270fadd2c40ab93084132b045661ea9c60**

Documento generado en 07/02/2022 12:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**